

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 288-2011-PCNM

Lima, 7 de junio de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Miguel Ángel

Alegría Quincho; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 388-2002-CNM, de 19 de julio de 2002, don Miguel Ángel Alegría Quincho fue nombrado Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre del Distrito Judicial de Ica, juramentando en el cargo el 1 de agosto del 2002, desempeñándose actualmente como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica del Distrito Judicial de Ica; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 17 de marzo de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 006-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Miguel Ángel Alegría Quincho. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 1 de agosto de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 07 de junio de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado registra una suspensión de treinta días (30) como consecuencia de la queja formulada por la empresa Electro Sur Medio S.A.A. por los siguientes cargos: a) haber ordenado trabar una medida cautelar hasta por la suma de U\$500,000.00 (quinientos mil dólares americanos) infringiendo el artículo 18¹ incisos 1) y 4) de la Ley General del Sistema Concursal; b) haber argumentado que la sentencia de amparo tiene efectos constitutivos de derechos, infringiendo el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y dejado de aplicar el lineamiento establecido por el Tribunal Constitucional en la Expediente N° 021-2003-AA/TC; c) falta de motivación al no haber fundamentado las razones por las cuáles dejaba de aplicar los lineamientos del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 21-2003-AA/TC; y, d) haber resuelto contra el mandato claro de la Ley al emplear dentro de sus fundamentos el artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal. Es pertinente reseñar que esta sanción es consecuencia de su actuación como Juez Civil dentro del Proceso de Pago de Dólares por Utilización de Servidumbre incoado por la demandante doña Mercedes Daría Cecilia Gotuzzo Balta con fecha 18 de octubre de 2002 contra la empresa Electro Sur Medio S.A.A y otro,

Artículo 18°.4.- En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo

párrafos del articula 16.

M

120

[&]quot;Artículo 18°.1.- A partir de la fecha de la publicación referida en el artículo 32, la autoridad que conoce los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas.

suscribiendo las partes el 13 de agosto de 2003, la Transacción Judicial mediante la cual la demandada se compromete abonar a la demandante la suma de U\$500,000.00 (quinientos mil dólares americanos) por concepto de utilización de la servidumbre de los electroductos que atraviesan el "Fundo López" de propiedad de la demandante, renunciando la misma a cualquier otra acción y comprometiéndose a paralizar el proceso judicial (EXP. Nº 2003-146), aceptando a presentar el recurso de desistimiento del proceso y de la acción una vez que Electro Sur Medio SAA, cancele la deuda ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. Posteriormente, esta transacción judicial con fecha 20 de enero de 2004 fue aprobada. Contra esta aprobación la empresa demandada interpone nulidad la que fue declarada infundada y con fecha 7 de mayo de 2004 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica revoca la resolución apelada y reformándola declara fundada la nulidad deducida y ordena que el Juez de la causa vuelva a calificar la petición de la actora respecto a la aprobación de la transacción judicial. Con fecha 16 de septiembre de 2004, el Juez Civil desaprueba la transacción judicial y ordena proseguir la causa conforme a su naturaleza, suspendiéndose el proceso a pedido de parte. La demandante interpone acción de amparo contra los integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la que al ser declarada infundada fue apelada y mediante resolución del 24 de agosto de 2006, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, resolvió revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada y en consecuencia nula la resolución del 7 de mayo de 2004 que expidió la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente Nº 143-2003 que anuló la resolución que aprobó la transacción y nulo lo actuado con posterioridad a la resolución del 9 de febrero del 2004, la que queda subsistente, reponiéndose la causa al estado de notificarse dicha resolución, que dispone el cumplimiento de la transacción aprobada. Ante el incumplimiento de la empresa Electro Sur Medio SAA en el pago, doña Mercedes Daría Cecilia Gotuzzo Balta interpone medida cautelar de embargo el 19 de marzo de 2007, en forma de retención hasta por la suma de U\$550,000.00 de las cuentas de la empresa que fue declarado improcedente por el juez Miguel Angel Alegría Quincho, apelando a la Segunda Sala Civil de dicha Corte de Justicia que declaró nula la apelada y ordenó al juez que expida nueva resolución que determine de manera objetiva y fehaciente si el crédito que exige la demandante es concursal o post concursal, situación que no fue realizada por el juez, para que a partir de allí recién se aplique la Ley General del Sistema Concursal. Por resolución Nº 07 del 15 de agosto de 2007 el magistrado Alegria Quincho resuelve que el crédito que mantiene la demandante con la empresa Electro Sur Medio SAA (quien se encontraba con declaración de insolvencia por el INDECOPI) es post concursal por considerar que la transacción judicial se concretiza recién con la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Proceso de Amparo Nº 1193-2006 con fecha 24 de agosto de 2006 y en consecuencia ordena se trabe embargo en forma de retención hasta por la suma de U\$500,000.00 sobre las cuentas bancarias de Electro Sur Medio SAA existentes en el Banco Interbank - Sucursal Ica. Posteriormente, la empresa demandada solicita medida cautelar de suspensión de ejecución forzada y que se declare la nulidad de la resolución N° 07 del 15 de agosto de 2007 y abstenerse de la ejecución forzada judicial de la transacción judicial.

Preguntado al respecto durante su entrevista personal, el magistrado Alegría Quincho, manifestó que dicha sanción fue por haber ordenado trabar un embargo en forma de retención y como consecuencia de ello se vulneró los artículos 18.1 y 18.4 de la Ley General del Sistema Concursal, sintetizando cuál es el origen y los acontecimientos procesales en dicho proceso, expresando además que de acuerdo a su criterio jurisdiccional consideró que el crédito era post concursal, alegando que dicho embargo no se pudo ejecutar por cuanto la empresa demandada no tenía fondos, aun así la OCMA lo sancionó y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial confirmó dicha sanción.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Es preciso analizar que ante el pedido de embargo por una de las partes el evaluado expidió la resolución sin la debida motivación, no consideró que al denegar dicho pedido declarando improcedente la medida de embargo, tenía una mayor responsabilidad de pronunciarse sobre la cuestión central del mismo y no lo hizo, fue la Sala Superior quien le ordena que motive sobre el núcleo de la solicitud de embargo que consistía en precisar cuál era la naturaleza jurídica del crédito, si esta era concursal o post concursal, situación fundamental que tuvo que ser advertida por la Sala Superior, hecho que cuestiona seriamente su conducta jurisdiccional en el desempeño de la función.

La empresa Electro Sur Medio SAA, formula denuncia por prevaricato contra el magistrado evaluado, la Fiscalía de la Nación expide la Resolución N° 1573-2010 --MP-FN de fecha 29 de setiembre de 2010, considerando que en el extremo de fijar si la transacción judicial era concursal o post concursal actuó conforme a su criterio jurisdiccional y sólo se pronuncia en el extremo de haber infringido el artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas por haber dictado la resolución que ordena que se restablezca la energía eléctrica a la demandante doña Mercedes Daría Cecilia Gotuzzo Balta, cuyo proceso penal aún se encuentra en trámite ante el Poder Judicial y por el que le asiste el Principio de Presunción de Inocencia que este Consejo le reconoce.

Con relación a las tres (3) amonestaciones (Q139-2009; Q56-2009 y VJO ODECMA 14-2009) por retardo en la administración de justicia, justificó que se debe a la excesiva carga procesal y a la falta de personal que en su oportunidad comunicó a su Corte Superior de Justicia, pues como consecuencia de dicha carga laboral se crearon dos juzgados civiles más que son transitorios encontrándose laborando en uno de ellos, precisó que dichas sanciones no son por inconducta funcional, alegatos que no justifican los retardos en el presente caso, puesto que la responsabilidad en su condición de juez se encuentra en primer orden como un comportamiento que se debería ajustar a sus competencias por las cuales fue seleccionado y nombrado como magistrado; de acuerdo a la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra once (11) quejas ante el órgano de control de las cuales sólo tres (03) se encuentran en trámite por el que le asiste el Principio de Presunción de Licitud; registra también una investigación en trámite (Expediente N° 122-2009) por el que le asiste el mismo principio; igualmente, de la información remitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Ica-ODECMA ICA, registra 26 quejas que fueron en su totalidad desestimadas; asimismo, se aprecia que en algunas quejas desestimadas, es decir en cuatro (4) de ellas en las que se incluye una visita judicial (Q122-2009, VJO 17-2008, Q14-2009 y Q13-2009) el evaluado no cumple con formular sus descargos oportunamente ante la autoridad contralora siendo declarado rebelde, situación que justifico por la excesiva carga de trabajo, siendo este un comportamiento procesal que el Colegiado evalúa en su conjunto, ya que si bien dichas quejas fueron desestimadas es el comportamiento del magistrado el que se evalúa; también se reportan dos visitas judiciales, siendo amonestado en una de ellas (computo efectuado líneas antes) y en la otra (VJO N° 17-2008) se le liamo severamente la atención para que efectúe un mejor estudio del proceso (Exp. 2006-2639) que se pone bajo su conocimiento con el objeto de que debe dar el trámite que le corresponde y no permitir el retardo indebidamente en la tramitación de los expedientes judiciales (fojas 827), precisándose que el juzgado visitado (Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica) cuenta con una carga procesal manejable de acuerdo al informe estadístico, pues se verifica que dicha llamada de atención fue consentida por el evaluado, es esta la visita judicial indicada líneas arriba en el que el magistrado fue declarado rebelde por no formular sus descargos respectivamente, advirtiéndose reiterancia al respecto. La Fiscalía Suprema de Control Interno, además de la denuncia por prevaricato (Expediente N° 64-2007) que declarada fundada y que se encuentra en trámite, reporta siete (07) denuncias sobre abuso de autoridad y prevaricato que han sido desestimadas;

Na Day

Cuarto: Que, en la presente evaluación, se han formulado cinco (05) cuestionamientos vía participación ciudadana, de los cuales uno de ellos es la comunicación efectuada por la Fiscalía de la Nación sobre la denuncia en su contra por el delito de prevaricato que aún se encuentra en trámite; tres (3) cuestionamientos explicó que fueron objeto de queja ante la órgano de control del Poder Judicial y fueron desestimados; y, con respecto a la formulada por el abogado Temístocles García Córdova (que fue notificado) manifestó que se trata del caso "Sánchez Paredes", cuyo proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado Civil de lca investigándose a dos magistradas, encontrándose irregularidades, siendo sancionadas por la OCMA y que fue de conocimiento público el extravlo de un exhorto en dicho proceso lo que motivó enfrentamiento entre dos personas que son guardaespaldas de las partes y fallecieran tres, inhibiéndose el juez a cargo del proceso porque había intervenido en la investigación que originó las abstenciones y como consecuencia de ello pasó la causa al despacho del magistrado evaluado quien también se inhibió al igual que el juez anterior, luego de consultada la resolución a la Sala respectiva, dispuso que el evaluado se hiciera cargo del proceso; expresó también, que la queja formulada vía participación ciudadana es porque expidió una resolución que declara nulo todo lo actuado por la incompetencia del juzgado por razón de la materia y porque además, cuestiona su accionar al haber cancelado como consecuencia de la declaración de la nulidad de todo lo actuado la medida cautelar que se había expedido en ese proceso, pues consideró que no actuó cometiendo inconducta funcional alguna, por el contrario, lo que hizo fue que se respete la majestad y la dignidad del Poder Judicial ya que la demanda de remoción de director y gerentes de una sociedad anónima (minera "San Simón") interpuesta por un trabajador de los 887 que tiene dicha empresa resulta manifiestamente improcedente, actuó dentro del marco de la lev. utilizando los mismos fundamentos que utilizó la OCMA para abstener a las magistradas anteriores en el proceso que cometieron inconducta funcional, pues lo hizo aunque ponga en riesgo su integridad personal; recibió dos (02) expresiones de apoyo a su conducta y labor que realiza por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial - Base Ica y de la Asociación de Abogados de la Provincia de Nazca; de acuerdo a la información declarada por el magistrado ha organizado y fue ponente de charlas a diversos centros educativos; no registra tardanza ni ausencias injustificadas, reportando licencias concedidas por ley; con relación a los referendums efectuados por el Colegio de Abogados de Ica en los años 2003, 2005 y 2008 se advierte resultados a su favor; en el aspecto patrimonial se aprecia ingresos y gastos, conforme ha sido declarado periódicamente en su institución; no registra información negativa en INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima así como en el Registro de Deudores Alimentarios; no registra movimiento migratorio; no registra participación en persona jurídica; no registra procesos judiciales como demandante, registra como demandado cinco (05) procesos judiciales en trámite de los cuales tres (03) son procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, uno por responsabilidad civil y uno de amparo; que, tratándose de procesos judiciales en calidad de acusado registra el Expediente Nº 252-2010 que se encuentra con acusación ante la Sala de Apelaciones por el que le asiste el Principio de Presunción de Inocencia; registra información en internet que fue materia de preguntas por el Colegiado, tal es así, que se le indagó sobre el abogado Enrique Lara Monge (abogado de los Sanchez Alayo) precisando que fue su letrado en el caso de la denuncia por prevaricato y que al conocer el proceso judicial civil (minera "San Simón") se inhibió, siendo ésta la razón por la que lo hizo, sin embargo, refiere que la Sala le ordenó tramitar la causa, por lo que tuvo que prescindir de los servicios del letrado; al respecto, el Colegiado advierte que esta información brindada por el evaluado durante su entrevista pudo ser manifiesta cuando se le formularon preguntas sobre el cuestionamiento del ciudadano Temístocles García Córdova, pues allí hizo referencia a la inhibición que planteó, sin embargo no lo hizo con respecto a las causas del porque se inhibió, pues lo explicó cuando el Colegiado le aborda con la pregunta directa sobre el abogado Lara Monge, es allí que ante dicha pregunta, precisa la causa de su inhibición; asimismo, con relación al extravío del exhorto en dicha causa, al ser preguntado por el Colegiado sobre el trámite que le dio, precisó que ordenó faxear el mismo para que fuera entregado a la parte demandante y fuera llevado al Distrito Judicial de La Libertad pero que ese exhorto fue



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

observado, sin embargo, ante la pregunta precisa del Colegiado sobre ¿qué hicieron con el exhorto? dijo que desconoce lo que la parte demandante hizo con el exhorto, interviniendo ante su respuesta nuevamente el Colegiado para aclararle que dicho exhorto fue observado porque estuvo incompleto y que por eso no se ejecutó, pues ante ello, el magistrado evaluado dijo que sus abogados revisaron todas la fojas del exhorto y que recién se enteró que fue observado al revisar su carpeta; advirtiéndose con su respuesta, una actuación de poco cuidado en la elaboración del exhorto y la evasión de su responsabilidad como magistrado en dicha causa y director del proceso, pues ello no hace más que evidenciar, la falta de supervisión en el personal a su cargo y la ausencia de consideraciones que ante tales errores en los procesos judiciales los costos en la tramitación de los mismos se incrementan para el Poder Judicial y generan la sobrecarga laboral, actitud que es lamentable en un magistrado, pues el Código de Ética del Poder Judicial vigente, en el artículo 7° prescribe que el Juez debe ser diligente y laborioso así como también debe ser consciente del servicio que brinda a la colectividad evitando dilaciones injustificadas y/o molestias inútiles para los usuarios y sus abogados. Por lo que, en conclusión, se aprecia objetivamente que en el rubro conducta, el magistrado evaluado no actúa con diligencia y responsabilidad en la tramitación de las causas a su cargo que le han merecido sanciones sin ello signifique que el Pleno del Consejo vulnere el principio del "Ne bis in Idem", puesto que no vuelve a sancionar por los mismos hechos al magistrado sino que evalúa su conducta desde una dimensión axiológica, asimismo, se advierte reiterancia en su comportamiento frente a las notificaciones para los descargos respectivos en las investigaciones tramitadas por la Oficina Contralora respectiva del Poder Judicial lo que significa también objetivamente un comportamiento procesal administrativo que no se ajusta a la preocupación de un magistrado por dejar intacta su imagen de cumplimiento a sus deberes generando con ello una falta de respeto a la autoridad, situaciones éstas que han sido ponderadas en su conjunto con los otros indicadores evaluados, considerando con mayor intensidad la evaluación conductual en su desempeño como magistrado, ya que se ejercita y pone un práctica un grupo de competencias transversales a todo juez o fiscal sustentadas en valores como la responsabilidad, diligencía, previsión y servicio a la comunidad;

Quinto: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron trece (13) decisiones emitidas por don Miguel Ángel Alegría Quincho por las que obtuvo un total de 20.85 puntos; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron cinco (05) procesos que obteniendo una calificación total de ocho (8) puntos; sobre su producción jurisdiccional se aprecia una sostenida tramitación de procesos y emisión de sentencias; en relación a la organización del trabajo durante los años 2009 y 2010, informó que utiliza los procedimientos para el trabajo, el registro y control de la información, manejo de expedientes, atención a los usuarios y que analiza y verifica los planes y programas trazados obteniendo por ello un total de 1.95 puntos, sin embargo, lo informado resulta inconsistente ante la Visita Judicial Ordinaria Nº 14-2009, en el que se encuentran expedientes con demora en emitir pronunciamiento dentro del plazo establecido en la ley, lo que significa una falta de control en la organización de su despacho; presenta un artículo publicado denominado: "La Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble en el Código Civil" por el que obtuvo 0.45 puntos de calificación; en relación a su desarrollo profesional, participó en diez (10) diplomados o cursos dictados por universidades y otras entidades dentro de los cuales se encuentra el Curso de Ascenso dictado por la Academia de la Magistratura en el que obtuvo 17.15 de nota; no registra docencia universitaria. Por lo que, en este aspecto, si bien los indicadores de evaluación de idoneidad del evaluado arrojan resultados que le favorecen, se observa que en la organización del trabajo de acuerdo a lo informado por él, registra en promedio el puntaje de bueno, sin embargo, de la visita judicial en el año 2009 se advierte objetivamente que existen deficiencias en la organización de su despacho, en tal sentido no ha satisfecho al Colegiado para una renovación de confianza;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Miguel Ángel Alegría Quincho durante el perlodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pieno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovarle la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397. Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 7 de junio de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Miguel Ángel Alegría Quincho y no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre en el Distrito Judicial de Ica.

Segundo: Registrese, comuniquese, publiquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

GASTON SOTO VALLENAS

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

PABLO TALAVERA ELGUERA

LA BARR